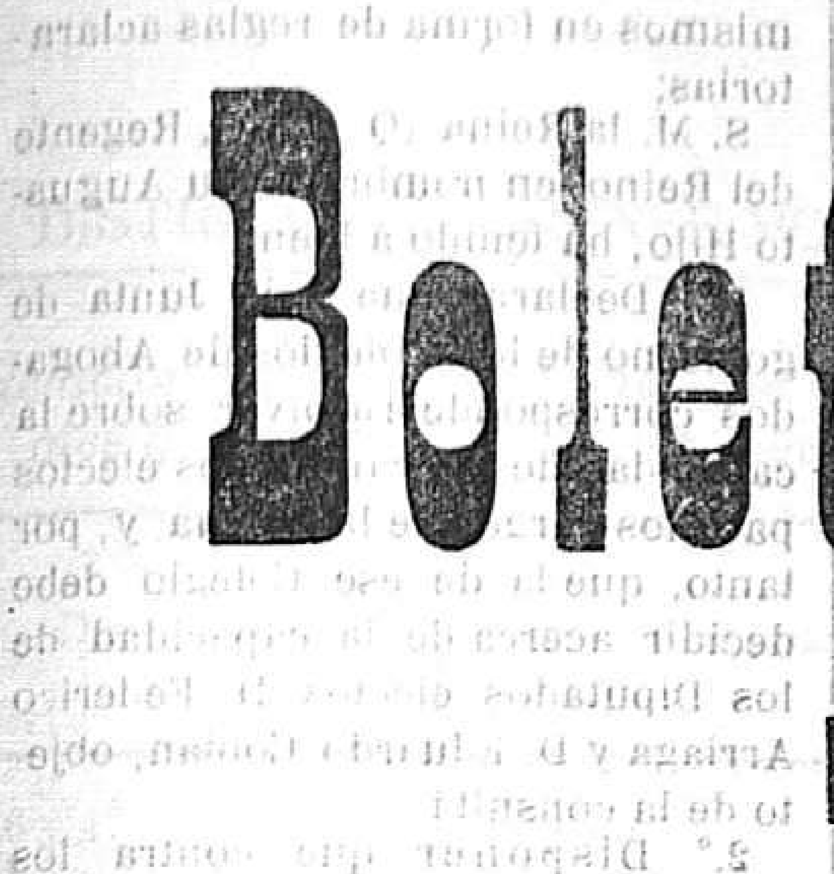
Año económico de 1898-99 Miércoles 10 de Mayo Número 255





DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CAZA Y USO DE ARMAS

Circular

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 27 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La industria de la caza, que en otras naciones constituye un importante ramo de ingresos y de recursos para el Tesoro, pudiera serlo y lo sería seguramente en la nuestra, si se observaran extrictamente las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1879, tanto respecto á la observancia de veda, como á los requisitos que se exigen para el ejercicio de la caza. Desgraciadamente no es así y la tolerancia con que se miran esas infracciones por los Alcaldes y Agentes de la Administración, á quienes la Ley encomienda su persecución y represión, bien por tradicional incuria ó por circunstancias de otra índole, es causa de que contraviniendo las prohibiciones de aquella durante la época de la veda, circulen y se expendan al público los productos de la caza, á ciencia y paciencia de los encargados de cas tigarla. Por otra parte la expedición de licencias de caza debiera aportar al Erario público ingresos de no escasa importancia, si las adquirieran todos los que á ello están obligados por las disposiciones vigentes, debiendo atribuir los escasos resultados que se obtienen á la falta de celo en los encargados de exigirlas.

Este Ministerio, á quien corresponde velar por el cumplimiento de la Ley de caza, no puede tolerar la continuación de tales abusos, sin menoscabo de su autoridad y sin comprometer importantes intereses confiados á su gestión, y con tal propósito S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se encargue á los Gobernadores de provincia, para que éstos á su vez lo hagan á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil, Alcaldes y demás Auxiliares de su autoridad, y muy especialmente á los obligados á prestar vigilancia en los trenes y estaciones de ferrocarriles, el mayor celo y rigor en la extricta observancia de la veda, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre licencias de caza y uso de armas para dedicarse á ella.

2.º Que mensualmente remitan á este Ministerio estados demostrativos del número de infracciones cometidas y armas recogidas.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma, á fin de que por todos se dé el más exacto cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden transcrita.

Orense 9 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La existencia de una organización igual para el cumplimiento de servicios que resultan extraordinariamente desiguales por la cuantía ó desarrollo que los mismos alcanzan en la práctica, es causa de que en algunas dependencias provinciales de la Hacienda pública exista un crecido número de expedientes acumulados en espera de despacho, con daño para el Tesoro y para el contribuyente, y con menoscabo también de la regularidad y del prestigio que tanto importa mantener en todo lo que á la Administración atañe.

Preséntase ese caso en las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, donde existen pendientes de resolución por las Juntas administrativas centenares de expedientes de defraudación, cuyo exámen y fallo en primera instancia por reglamento les compete; y resulta excusable, por lo que al personal se refiere, que así ocurra, si se considera que mientras en muchas provincias es relativamente reducido el número de expedientes de esa clase que de ordinario se instruye, pueden calcularse en seis ú ocho por término medio á diario los que se incoan en las dos expresadas.

Constituyendo cual constituyen dichas Juntas, sin distinción de provincias, los Jefes de otros servicios que tienen á la vez iguales deberes y proporcional ocupación por razon de sus cargos titulares, no hay paridad en el trabajo, ni medio de evitar, en consecuencia, el retraso en un servicio, si se atiende debidamente á los demás, mientras no se establezcan las diferencias que el buen sentido y el interés público reclaman, dado que donde aquellos alcanzan las proporciones que en las dos mencionadas provincias tienen hoy, no basta ni puede ser suficiente á llenarlos, no ya la labor diaria extremada ó forzada, sino ni aun toda lo que humanamente se quisiera ó cupiese exigir.

Si esto es notorio, no lo son en menor grado, también, los males que de tal estado de cosas inevitablemente se derivan, ya que, de una parte, esos centenares de expedientes representan un número igual de cuotas contributivas en litigio, que, si son legal y justamente reclamadas, importan sumas de consideración que el Tesoro percibe con retraso, si es que, por efecto de éste, no deja en muchos casos de hacerlas efectivas ó, por el contrario, implican una agravación de molestias para el supuesto contribuyente ó defraudador, al cual, por defectos sólo á la Administración imputables, se mantiene en injustificable y prolongado entredicho, y de otra parte, y en el primer caso, la demora hace que, por lo que toca al defraudador, la ejemplaridad de la corrección se pierda, produciendo efecto contrario al que con ésta persigue la ley, y que los funcionarios á quienes por el descubrimiento ó comprobación de las defraudaciones, y los particulares á los cuales por el ejercicio de la acción pública de denunciar se les reconoce reglamentario derecho á participar de las multas con tal motivo impuestas, pierdan también, á su vez, el natural legítimo estímulo al ver que la recompensa no sigue de cerca al trabajo y esfuerzo por los cuales la merecieran, ó resulta ilusoria ó fallida, circunstancias ocasionadas á desaliento y falta de interés, ó acaso algunas veces á confabulaciones dañosas para la Hacienda pública.

Claramente se evidencia con lo expuesto la necesidad, á todas luces perentoria, de poner inmediato remedio á situación tal, conocida de presente en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, lo cual hace asequible solucionarla sin dificultades de carácter legal ni perturbación alguna en los demás servicios; y á esos fines se dirige el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se reduce hasta el límite mínimo posible la intervención de los Delegados en el funcionamiento ordinario de las Juntas administrativas, que continuarán presidiendo; se releva de los cargos de Vocales en las mismas á los Interventores y Administradores de Hacienda, sustituyéndoles con funcionarios de apropiada categoría con la exclusiva misión de entender en los expedientes de que se trata; y se introducen algunas otras innovaciones de detalle que en nada alteran los diferentes reglamentos relacionados con la materia, que se mantienen en lo demás en todo su vigor.

La reforma no implica aumento alguno de gasto, y para que puedan funcionar inmediatamente las nuevas Juntas se destinan de momento á servir en comisión los cargos que se crean funcionarios de la Administración central ó provincial de adecuada categoría.

No se someten, finalmente, al conocimiento de las nuevas Juntas los expedientes de algunos determinados ramos, por estar regulados algunos de los servicios conforme á condiciones y reglamentación especiales derivadas de una ley, é intervenir en ellos representantes é investigadores que no son funcionarios públicos, todo lo cual aconseja el *statu quo* en estos extremos, que en realidad no influyen de modo apreciable siquiera en la extensión y transcendencia de la reforma, cuya regente necesidad es notoria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Interventores y los Administradores de Hacienda de las provincias de Madrid y Barcelona dejarán de formar parte de las Juntas administrativas para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tienen establecido este organismo, salvo las excepciones que en este decreto se determinan.

Art. 2.° Dichos empleados serán sustituídos en las expresadas funciones por un Jefe de Administración de segunda clase y otro de cuarta clase para esta provincia, y un Jefe de Administración de cuarta clase y otro de Negociado de primera para la de Barcelona, y se denominarán Vicepresidente y Vocal Interventor, respectivamente, de las mencionadas Juntas.

Art. 3.° Las Juntas administrativas especiales que se crean quedarán constituídas en la siguiente forma:

Madrid.

Presidente. — Delegado de Hacienda.

Vicepresidente.—Un Jefe de Administración de segunda clase.

Vocal Interventor.—Un Jefe de Administración de cuarta.

Vocal Letrado.—El Abogado del Estado.

Secretario, sin voto.—El funcionario que según los reglamentos corresponda.

Barcelona.

Presidente. — Delegado de Hacienda.

Vicepresidente.—Un Jefe de Administración de cuarta clase.

Vocal Interventor.—Un Jefe de Negociado de primera.

Vocal Letrado.—El Abogado del Estado.

Secretario, sin voto.—El funcionario que según los reglamentos corresponda.

Art. 4.° El Presidente, que conservará el voto de calidad y continuará ejerciendo todas las facultades que los reglamentos le confieren, deberá concurrir á la Junta cuando las demás atenciones de su cargo lo consientan ó la importancia de los asuntos lo requieran ó lo hagan, á su juicio, conveniente.

El Vicepresidente sustituirá ó hará de ordinario las veces de Presidente, con voto de calidad en tales casos.

El Vocal Interventor tendrá los mismos derechos y deberes asignados por los reglamentos á los Interventores de Hacienda de las provincias, en orden á sus funciones en las Juntas Administrativas.

Art. 5.° Las Juntas de que se trata entenderán, acomodándose señaladamente al reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y, en punto á cuantía, al Real decreto de 30 de Octubre de 1897, en todos los expedientes que por los respectivos reglamentos vienen sometidos á las Juntas administrativas á que sustituyen.

Se exceptúan de esta disposición y de las demás del presente decreto los expedientes que se refieran á defraudaciones en consumos, timbre del Estado, tabacos, pólvoras y materias explosivas y cerillas fosfóricas, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas que establece la legislación vigente en dichos ramos.

Art. 6.° Las nuevas Juntas se constituirán inmediatamente haciéndose cargo, bajo inventario autorizado por el Delegado, y que suscribirá el Vicepresidente, de los expedientes de que han de conocer, que se hallen pendientes de examen y fallo de las anteriores Juntas, y celebrarán sesión todos días hábiles, en tanto no se pongan al corriente en el despacho.

Art. 7.° Quedan subsistentes los reglamentos de las contribuciones é impuestos, el orgánico de la Administración económica provincial, el de procedimiento administrativo y el de la inspección é investigación de la Hacienda pública, en todo aquello que no resulte modificado por las prescripciones del presente decreto.

Art. 8.° Interín se incluyen en los presupuestos la modificación de créditos y de las plantas de personal en consonancia con lo determinado en el art. 2.°, los cargos de Vicepresidente y Vocal interventor de las nuevas Juntas serán servidos, en Comisión, por funcionarios de la Administración central ó provincial.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.° de la ley de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de 15 millones de pesetas la de 10 millones concedida al Ministerio de la Guerra por Real decreto de 12 de Julio de 1898, quedando fijada, por consiguiente, en 48 millones de pesetas la suma total que durante el año económico de 1998 99 debe distribuirse de los créditos concedidos al presupuesto extraordinario, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898 ya citada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Con fecha 13 de Julio de 1896 se comunicó al Decano de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid la Real orden siguiente:

«Vista la exposición de la Junta de gobierno de ese Colegio de Abogados, dirigida á este Ministerio por conducto de V. E., consultando algunas dudas suscitadas al aplicar los estatutos con motivo de la elección de cargos de la misma, verificada últimamente:

Considerando que la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados, como llamada á velar por el cumplimiento de la ley á que están sometidos, es la que debe apreciar la capacidad ó incapacidad de los candidatos electos para los cargos de que se compone dicha Junta, exigir la justificación correspondiente y resolver sobre ello lo que estime más acertado:

Considerando que con respecto al caso de la consulta de capacidad de los candidatos electos D. Eduardo Cobián y D. Federico Arriaga, si bien no reunen taxativamente las condiciones exigidas por el art. 35 de los estatutos, es evidente que casi las tienen cumplidas, y que, por tanto, la Junta de gobierno pudiera dar una interpretación amplia al citado precepto, atendiendo además á que no se formuló pr testa alguna contra la elección:

Considerando que para afirmar el cumplimiento de los estatutos de un modo uniforme en esta materia, es de todo punto conveniente que á los agraviados por los acuerdos de las Juntas se les conceda recurso de alzada á este Ministerio, sin perjuicio de que se ejecuten aquéllos mientras éste se tramita:

Considerando que las deficiencias observadas en la práctica al aplicar los preceptos contenidos en los repetidos estatutos deben ser objeto de una disposición general interpretativa y complementaria de los mismos en forma de reglas aclaratorias;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien:

1.° Declarar que á la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados corresponde resolver sobre la capacidad de los candidatos electos para los cargos de la misma, y, por tanto, que la de ese Colegio debe decidir acerca de la capacidad de los Diputados electos D. Federico Arriaga y D. Eduardo Cobián, objeto de la consulta.

2.° Disponer que contra los acuerdos que se adopten en esta materia, los que se consideren agraviados pueden interponer recurso de alzada ante este Ministerio.

3.° Autorizar á la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid para que, si lo creyere conveniente, formule las reglas complementarias de los estatutos acerca de los puntos deficientes que encuentre en la aplicación de los mismos, elevándolas á este Ministerio para la aprobación correspondiente »

Y teniendo en cuenta así la necesidad de que lo prevenido en los números 1.° y 2.° de la anterior Real orden, no publicada en la «Gaceta de Madrid», llegue á conocimiento de todas las Corporaciones á quienes afecta por el caránter general de lo que en la misma se dispone, como la conveniencia de que lo consignado en el núm 3.° se haga extensivo á los demás Colegios de Abogados para atender orportunamente á las observaciones útiles que pueda motivar esta medida, y de que la facultad en aquel número concedida se amplíe á proponer cuantas mejoras fueren convenientes para el buen régimen de dichos Colegios y el mayor prestigio de la profesión;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que se publique la preinserta Real orden en la «Gaceta do Madrid»; que en el término de treinta días las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados eleven á este Ministerio, si lo consideran conveniente, las observaciones que sobre aplicación y mejora de los estatutos les haya surgido la observancia de los mismos; y que al verificarlo manifiesten sí, además de las Acamias de Jurisprudencia y Legislación que existen ya en algunas poblaciones, y á cuya creación invitó el artículo 34 de los estatutos de 28 de Mayo de 1838, sería provechoso estimular el establecimiento de Círculos jurídicos, que con este ó otro nombre se reunan una vez al año, por turno, en las diversas capitales en donde haya Audiencia territorial, para discutir en breve número de sesiones temas de alto interés científico y cuestiones generales relativas á la mejor organización de la clase de Abogados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efeclos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Decano de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de......

(*Gaceta núm. 125.*)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE ORENSE

Relación de las operaciones que han de practicarse por los Ingenieros de este distrito en las minas que se expresan, y en los días y mes que se señalan á continuación, ó en cualquiera de los ocho siguientes.

Días	Mes	Nombre de la mina	Mineral	Hectáreas	Término en que radica	Registrador	Operaciones
16 y 17	Mayo	Leonor	Hierro	30	Gudiña	Don Andrés Johustón	Reconocimiento y demarcación
19	Idem	Virginia	Estaño	12	Villardevós	Don José López Ortiz	Idem
20, 21 y 22	Idem	Bilbao 2.ª	Hierro	54	Laza	El mismo	Idem
23 y 24	Idem	Julio	Estaño	30	Idem	Don J. Otero Cendón	Idem
28	Idem	Salvador	Hierro	12	Bollo	Don Jovito Rodríguez	Idem
30 y 31	Idem	Bilbao 3.ª	Aluvión	26	Rubiana	Don José López Ortiz	Idem

Orense 8 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe: P. O., *Alfredo Gonzáles Lasala.*

Agencias ejecutivas

Don Francisco González Vázquez, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Verín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Silverio Gómez Rodríguez, de esta villa, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

Una casa de planta alta, que radica en la calle de San Lázaro, señalada con el núm. 2; linda derecha D.ª Concepción Rodríguez, izquierda D. Joaquín Romero, espalda D.ª Concepción Rodríguez y frontis calle de San Lázaro, su extensión superficial cien metros cuadrodos: tasada en mil pesetas.

Una finca destinada á viñedo y labradío; linda Norte carretera de villa Castín á Vigo, Sur carretera de de Sousas, Este D. Antonio Rodríguez Ogando y Oeste José Rodríguez González, su mensura diez ferrados poco más ó menos: valor quinientas pesetas.

Total 1.500 pesetas.

Cuyas fincas radican en el término de Verín.

La subasta tendrá lugar en la Recaudación el día veintitrés de Mayo á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual, después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 4 de Mayo de 1899.—El Agente, Francisco González.

AYUNTAMIENTOS

Petín

La matrícula industrial formada por este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público por término de diez días hábiles, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan los interesados hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Petín 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ignacio González.

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio entrante de 1899 á 1900, formado con arreglo al Reglamento del ramo vigente, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de diez días hábiles, durante los cuales y á contar desde el en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, hagan los vecinos las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Petín 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ignacio González.

Mezquita

El padrón de cédulas personales de este distrito formado de oficio, por no haberse presentado durante el término prefijado en el «Boletín oficial» de la provincia las ojas declaratorias distribuídas á domicilio, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán enterarse del mismo, todos los vecinos del municipio y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente, tanto respecto á las personas comprendidas á cada familia, como á las cédulas impuestas.

Mezquita 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde presidente, Felipe Fernández.

Parada del Sil

El padrón de cédulas personales y la matrícula por industrial, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de qnince días, durante los cuales podrán examinarlos los que deseen hacerlo, y aducir las reclamaciones que crean pertinentes; pasados aquéllos no les serán admitidas.

Parada del Sil 5 de Mayo de 1899. —El Alcalde segundo Teniente, Manuel Pequeño.

Maside

Formado el padrón general de cédulas personales de este término municipal para el ejercicio económico próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, durante el cual pueden los interesados en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean justas.

Igualmente queda expuesta al público por término de quince días la matrícula industrial de este distrito, formada para el ejercicio económico de 1899 á 1900, durante cuyo término pueden los individuos en ella comprendidos examinarla y aducir contra ella las reclamaciones que vieren convenirles.

Maside 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José B. González.

Puentedeva

No habiendo dado resultado alguno la convocatoria para los encabezamientos gremiales acordados por la Corporación municipal y asociados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1899 á 1900, se anuncia el arriendo á venta libre de los artículos sujetos al impuesto por uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar de diez á doce de la mañana, del día 15 del corriente mes, en la Consistorial de la aldea de Puentedeva, bajo el tipo de 7.882 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que existe en la Secretaría del Ayuntamiento y estará expuesto en el acto. Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda subasta con la rebaja de una tercera parte de los tipos señalados á cada especie, la cual tendrá lugar en el día 25 del mes actual á la misma hora y con idénticas formalidades.

De no presentarse tampoco licitador alguno, se llevará á efecto la de arriendo con venta á la exclusiva teniendo lugar la primera subasta el día 4 de Junio próximo, la segunda en el día 11 y la tercera en el día 18 del expresado Junio de diez á doce de la mañana según el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de ste Ayuetamiento.

Puentedeva 7 de Mayo de 1899.— El Alcalde, José Lorenzo.

La matrícula de subsidio industrial correspondiente al próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los 10 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos prevenidos en el Reglamento vigente, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que estimen procedentes.

Puentedeva 7 de Mayo de 1899.— El Alcalde, José Lorenzo.

El padrón de cédulas personales para el año económico próximo de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean justas todos los individuos sujetos al impuesto.

Puentedeva 7 de Mayo de 1899.— El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Gumersido Buján y Buján, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á Daniel Seoane González, vecino que fué de la parroquia de Acebedo, en el partido judicial de Celanova y hoy ausente en ignorado paradero, de las demás circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los «Boletines oficiales» de Pontevedra y Orense y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado por estar decretada su prisión, en virtud de causa seguida contra el mismo sobre estafa y uso de nombre supuesto; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde parándole los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del Daniel Seoane González, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Vigo á 6 de Mayo de 1899. —Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso.

Señas del Daniel Seoane

Es hijo de Ramón y de Bautista, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural de Celanova y vecino de Acebedo, en dicho Celanova.

Estatura regular, color pálido, ojos y pelo castaño oscuro, boca y nariz regular y barba poca.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño color gris, á la cabeza sombrero de fieltro color castaño y calza botinas de becerro negro.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en el sumario que se está instruyendo sobre lesiones y robo á José y Juan Manuel Núñez, vecinos de Regueiro, Ayuntamiento de Pereiro, se acordó citar á José Fernández Salgado, vecino de Velle, en este distrito y partido, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar la declaración prestada por el mismo en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Orense 6 de Mayo de 1899.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don José Méndez Nóvoa, Jeez instructor accidental de esta ciudad.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á tres sujetos desconocidos, que á las ocho de la noche del día 8 de Abril último penetraron en el establecimiento de Gumersindo Fernández Pérez, vecino de Sobral de Gustey, distrito de Coles, llevándose los efectos que á continuación se expresan, cuyos sujetos son de las señas siguientes: uno alto con bigote y traje de paño negro, sombrero del mismo color, de unos 35 años, bien parecido; otro de igual edad, vestía pantalón de pana color café, remontados los fondos con género del mismo, boina en la cabeza, gastaba blusa al parecer, es delgado de cara, con bigote, calza zapatos ordinarios de feria, de un poco menos estatura que el anterior; y otro de unos 25 años de edad, estatura regular, viste pantalón de pana también café, barba poblada, afeitada de algunos días, con bigote y usa á la cabeza boina azul, á fin de que dentro del término de diez días al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración á los efectos de ser oídos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Así mismo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este enunciado Juzgado, en la cárcel pública de esta capital con los efectos que en su poder les fueren hallados.

Dado en Orense á 6 de Mayo de 1899.—José Méndez Nóvoa.—El Actuario, Pedro Cardero.

Efectos robados

Una capa de paño negro, con bandas á cuadros de varios colores y contrabandas, fondo blanco y también á cuadros grandes de color azul.

Un traje completo de pantalón, chaleco y chaqueta de tricot fino, fondo azul, merino, á listas muy finas, forrada ésta en el cuerpo de satín color café á cuadritos y con divisa encarnada y de lienzo blanco con rayas azules las mangas, cuyo forro tiene el chaleco con sobre espalda del citado satín, todo nuevo.

Dos camisolas blancas de semihilo, con un par de gemelos, formados de dos realillos de plata cada uno y tres poleas del mismo metal.

Dos calzoncillos de lienzo crudo.

Tres camisas nuevas de hombre.

Una de mujer de lienzo blanco al comercio.

Un reloj de níkel, sistema roskoft patente, clase primera y de color negro la numeración, con cadena y guarda-pelo de dublé dorado.

Una navaja de afeitar, con su piedra y brocha.

Dos pañuelos grandes de algodón, fondo blanco con cenefa.

Un duro y dos pesetas sueltas de plata.

Seis chorizos de carne.

Un mazo de cigarros comunes.

Ocho cajetillas tabaco filipino de veinte céntimos de peseta cada una.

Dos lacones de cerdo grandes.

Un queso de una libra.

Don Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á D. Fernando Miranda Magdalena, vecino de Camba, y á Francisco Albor Silva, de Asperelo, en el término municipal de Rodeiro y hoy ausentes, á fin de que concurran los días veintidós y veintitrés del actual á las nueve de la mañana, en el local de la Audiencia provincial de Pontevedra, para conocer como jurados de la causa contra Ramón Larroy y diez más, sobre homicidio, bajo la multa de cincuenta á quinientas pesetas si dejasen de comparecer sin causa legítima y más prevenciones legales. Así lo acordó el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy.

Dada en Lalín á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicasio Blanco.

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Valdeorras.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinticuatro del corriente, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Barco de Valdeorras nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Alejandro Alvarez.—Por el Secretario de gobierno, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Benito San Martín Montero, de 25 años de edad, vecino de Lentille, á fin de que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido, to la vez contra él se ha dictado auto de prisión por la Audiencia provincial de Orense, en causa que á él y otros se le sigue por lesiones á Florindo Alvarez; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término fijado, el cual empezará á contarse desde que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía del orden judicial, procedan á la busca y captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa del expresado sujeto.

Dado en Ribadavia á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Juan Benito San Martín Montero, de 25 años de edad, soltero, vecino de Lentille, en este partido, alto, delgado, moreno, ojos castaños, pelo negro, poca barba, viste traje de tela oscura muy usado, calza borceguíes y usa boina, tiene una marca en la cabeza de unos cinco centímetros de extensión, producida al parecer por una quemadura, siendo su último domicilio Lentille, ignorándose su actual paradero, suponiéndose si embarcó en quince de Abril último con dirección á Buenos Aires.

Don Florencio Vázquez Gómez, Juez municipal suplente de Castrelo de Miño en funciones.

Hago público; Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de don José María Alonso Loeda, contra José Martínez Arcos, vecinos ambos del pueblo y parroquia de Santa María, en este distrito, sobre pago de cantidad de pesetas y costas, al cual se embargaron, justipreciaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa de alto y bajo, sin número, sita en el pueblo y parroquia de Santa María, de este distrito, de veintiún metros cuadrados; lindante izquierda casa de Indalecio Hermida, derecha la de los herederos de doña Laureana Fernández y espalda la de Ubaldo Montero: su valor doscientas pesetas.

2.º Un terreno destinado á resio, en dicho pueblo, en el cual existe una caseta de madera de pino, su extensión superficial una área veinticinco centiáreas; lindante al Este calle pública, Sur corral de los herederos de doña Laureana Fernández, Oeste viña de Indalecio Hermida y Norte terreno yermo de los herederos de Ramona López: su valor ciento cincuenta pesetes.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos del lugar y parroquia de Santa María de este distrito; y en providencia de esta fecha se mandó sacarlas á pública subasta por término de veinte días, señalándose para el remate el día treinta y uno del actual y hora once de la mañana, en el local de esta Audiencia, sita en Barral, casa número treinta y seis, previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exije, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido, por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta no obstante se subsanará caso lo solicite el rematante, cuyos gastos, así como los de la escritura de compra-venta, serán de cuenta de dicho ejecutado.

Castrelo de Miño cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio Vázquez.—El Secretario, Antonio Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO